



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz - Llave

**DIP. ARMANDO JOSÉ RAÚL RAMOS VICARTE.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, Diputados integrantes de esta H. Quincuagésima Novena Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 107, fracción I, 108, 109 y 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley que Regula el Procedimiento para fijar las Cuotas, Tarifas y Tablas de Valores Unitarios de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiempos y circunstancias que vive actualmente nuestro país tienden hacia una consolidación de la democracia y del sistema federalista mexicano. Lo anterior se ha visto reflejado en nuestro máximo ordenamiento, que es la Constitución General de la República.

Por ello, nuestro Estado debe fortalecer su régimen interior, que tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Así, por mandato expreso de la Constitución Federal, en sus artículos 115, fracción IV, inciso c), tercer párrafo, y quinto transitorio del Decreto por el que se declaró reformado y adicionado el mismo precepto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999; así como en el numeral 71, fracciones I y VII, de la Constitución Política Local, los municipios tienen la facultad, en el ámbito de su competencia, de proponer a las legislaturas, incluida desde luego la de Veracruz, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz - Llave

Por tanto, es menester que el Congreso del Estado legisle sobre esta materia, a fin de que este derecho otorgado a los municipios se lleve a la práctica respetando el marco republicano federal.

Por ende, son los Ayuntamientos los que, en sesión pública de cabildo, deben discutir y aprobar anualmente las cuotas, tarifas y tablas de valores unitarios antes mencionadas e, inmediatamente, remitirán la propuesta al Congreso local para que las Comisiones de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal la estudien y dictaminen, presentando el resultado al Pleno, a fin de que se discuta y, en su caso, se apruebe.

Desde luego, y toda vez que son las autoridades municipales las instancias que tienen, en primer término, un mejor conocimiento de la problemática de sus comunidades, en caso de ser necesario, las Comisiones mencionadas, podrán convocar a los presidentes municipales de los Ayuntamientos solicitantes para que amplíen o aclaren la información concerniente a las peticiones que hayan presentado sobre la materia.

Convencidos de que esta Iniciativa de ley logrará fortalecer la autonomía municipal y el régimen interior de nuestro Estado, en bien de los veracruzanos, es que sometemos a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa de

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz – Llave

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LAS CUOTAS, TARIFAS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará el procedimiento conforme al cual se ejerce la facultad otorgada a los Ayuntamientos por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71, fracciones I y VII, de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Congreso del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, adoptará las medidas conducentes para que los valores unitarios de suelo, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 3.- Los Ayuntamientos, durante los primeros cuatro meses del año, en sesión pública de cabildo, discutirán y, en su caso, aprobarán, debidamente motivada y fundada, la propuesta de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal del año siguiente. Si así no lo hicieren, se tendrán como presentadas las cuotas y tarifas vigentes.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz – Llave

ARTÍCULO 4.- Una vez aprobadas las propuestas a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, dentro de los treinta días siguientes, las remitirán al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5.- Recibidas que sean las propuestas, la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente las turnará a las Comisiones Unidas de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal para su estudio y dictamen.

Al efecto, la autoridad catastral estatal otorgará su apoyo y asesoría a las Comisiones antes mencionadas, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 6.- Las Comisiones Unidas a que se refiere el artículo anterior podrán convocar a los Ayuntamientos para ampliar la información sobre sus respectivas propuestas.

ARTÍCULO 7.- Una vez emitido el dictamen, será presentado al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por única vez, para el ejercicio fiscal del año 2002, las cuotas, tarifas y tablas de valores unitarios, a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, deberán ser propuestas a más tardar el 20 de octubre del año 2001.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán solicitar a la autoridad catastral estatal el apoyo y asesoría técnica que requieran para la elaboración de sus respectivas tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

CUARTO.- Por única vez, los Ayuntamientos que, en términos del artículo tercero transitorio de esta Ley, soliciten el apoyo de la autoridad catastral estatal están exentos de pagar a dicha autoridad los derechos a que se refiere el artículo 152, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave.

—
\$
—



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz – Llave

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ATENTAMENTE.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A **17 DE SEPTIEMBRE DE 2001.**
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.




DIP. IGNACIO GONZÁLEZ REBOLLEDO



DIP. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA



DIP. IGNACIA GARCÍA LÓPEZ



DIP. CARLOS FRANCISCO MORA DOMÍNGUEZ



DIP. ERNESTO ALARCÓN TRUJILLO.